

Art. 532. La resolución se dictará dentro de los cinco días después de verificada la audiencia, cuando ésta tenga lugar, ó dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere recibido el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 533. Declarada procedente la apelación, ó en su caso, admisible en ambos efectos, se sustanciará aquella con arreglo á lo dispuesto en el capítulo precedente.

## CAPITULO QUINTO.

### De la Casación.

#### SECCION PRIMERA.

##### Reglas generales.

Art. 534. La casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto anular la sentencia dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Art. 535. El recurso de casación, solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 536. La casación puede interponerse:

I. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia.

II. Por infracción de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 537. Pueden interponer el recurso de casación, el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley.

Art. 538. Para que el recurso de casación proceda se requiere:

I. Que si el motivo legal en que se funda, ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y no se hubiere reparado la infracción de la ley.

II. Que si el agravio se infirió en primera ó segunda instancia, no se haya conformado con él expresamente el que lo sufrió ó no hubiere intentado el recurso que procedía.

III. Que si el acusado ó su Defensor lo promueven, aquel no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 539. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que á los que hayan sido objeto del mismo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 540. Si la parte civil interpone la casación solo bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 536, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberán depositar la cantidad que la Sala señale al admitir el recurso, y que no podrá pasar de quinientos pesos ni bajar de cien. Si no se hace el depósito dentro de cinco días, se declarará desierto el recurso.

Art. 541. El depósito á que se refiere el artículo anterior, se hará en la Tesorería General del Estado, y se agregará al proceso el certificado correspondiente.

Art. 542. Por violación de la ley en la sentencia, tiene lugar la casación en cuanto al fondo:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho que la ley no clasifica como delito;

II. Cuando declara punible un hecho al que le falta alguno de los elementos que constituyen el delito;

III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho que la ley penal castiga, si ha sido materia de acusación;

IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable exactamente al caso de que se trata;

V. Cuando en la sentencia ejecutoria se impuso una pena mayor ó menor que la señalada por la ley;

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 543. Cuando la pena impuesta en la sentencia fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

Art. 544. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casación, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez, durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario ó testigos de asistencia;

II. Por que ni durante la instrucción ni al celebrarse el Juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar Defensor en el tiempo y forma que este Código autoriza;

IV. Por no haberse practicado las diligencias que pedidas por alguna de las partes en el caso de los artículos 428 y 457 se hubiere decretado por el Juez;

V. Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la estable-

cida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia;

VI. Por no haberse puesto los autos á la vista de las partes, por el término de la ley, para alegar de su derecho;

VII. Por haberse omitido correr alguno de los traslados que establece este Código;

VIII. Por no haberse careado al procesado con los testigos que depongan en su contra;

IX. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 461 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

X. Por no haberse permitido á la parte civil, ó al acusado ó al Ministerio Público, el examen de testigos ó de cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

XI. Por no haberse citado al Ministerio Público, al acusador, al reo ó á su defensor para sentencia.

XII. Por no haberse admitido la legítima recusación que alguna de las partes hubiere hecho después de la instrucción;

XIII. Por incompetencia de jurisdicción, si después de promovida la inhibitoria ó la declinatoria, y llegado el caso, el Juez no suspendió el procedimiento;

XIV. Cuando cambiado el personal de la Sala ó Juzgado, hallándose el proceso en estado de sentencia definitiva, no se prevea auto, haciéndolo saber ese cambio;

XV. Por haber contradicción notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y á la sentencia misma.

Art. 545. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso que lo haya interpuesto el Ministro Fiscal contra toda la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciación del recurso.

Art. 546. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación de una sentencia que cause ejecutoria, ó dentro de cinco días, podrá introducir el recurso de casación. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin más trámites, remitirá todas las piezas del proceso al Tribunal Pleno, para que lo aplique á la Sala á que corresponda conocer de él.

Art. 547. Recibido el proceso por la Sala que corresponda, se mandará desde luego, que el que introdujo el recurso, lo funde dentro de cinco días.

Art. 548. El recurso se fundará por escrito que deba contener en párrafos numerados ó capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;

II. La cita de la ley que se estime violada;

III. Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación y la demostración de estar comprendida la violación en ella.

A este escrito se acompañarán una ó dos copias simples de él, según las partes que intervengan.

Art. 549. De esta ó estas copias, previo cotejo, se correrá traslado á las partes por cinco días, durante los cuales el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría; entendiéndose el último traslado con el Ministro Fiscal, si éste no hubiere interpuesto la casación.

Art. 550. Evacuado el traslado ó transcurrido el tér-

mino de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución á más tardar dentro del tercero día.

Art. 551. Si en el escrito no se hubieren llenado todos los requisitos de que habla el artículo 548 ó faltare alguno de los expresados en el 538, la Sala declarará ilegalmente interpuesto el recurso, y devolverá el proceso á la autoridad que falló en segunda instancia, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Art. 552. Si se declara legalmente interpuesto el recurso, sin más trámites se citará á las partes para audiencia, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 553. Si la parte que interpuso el recurso, no lo funda dentro del término de cinco días á que se refiere el artículo 547 de este Código, se declarará desierto, y se devolverá la causa inmediatamente á la Sala de su origen para que se mande ejecutar la sentencia.

Art. 554. Cuando el recurso se declare desierto ó ilegalmente interpuesto y se hubiere constituido el depósito á que se refiere el artículo 540 de este Código, se condenará á la parte civil á la pérdida de la mitad en favor del Fisco del Estado, devolviéndose la otra mitad.

Art. 555. Si durante la sustanciación del recurso de casación, siendo recurrente el acusado, se hubiere substraído á la acción de la justicia, se le tendrá por desistido y se devolverá el proceso á la autoridad que hubiere pronunciado la ejecutoria, para los efectos legales.

Art. 556. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la audiencia; si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la audiencia, con citación contraria.

Art. 557. El día señalado para la audiencia comenzará esta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar dentro de quince días.

Art. 558. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente por violación de las leyes en cuanto al fondo y en cuanto á la forma, si se declarare procedente en cuanto á las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las otras violaciones, procediéndose como lo dispone el artículo 560.

Art. 559. Si en el fallo se declara que la sentencia recurrida se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, devolviendo el proceso á la Sala que falló en segunda instancia, para la ejecución de dicha sentencia y devolución del depósito, en su caso.

Art. 560. Si en la sentencia, se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, según las prescripciones de este Código.

Art. 561. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 562. En la sentencia de casación, podrá la Sala que la dicte, aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 52 y aún mandar que se le someta al juicio de responsabilidad.

Art. 563. Si la parte civil hubiere interpuesto el re-

curso y fuere desechado, perderá el depósito en favor del Fisco del Estado.

Art. 564. Todas las sentencias definitivas de casación, serán publicadas en el «Periódico Oficial» del Estado.

## LIBRO CUARTO. DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De los Tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad.

Art. 565. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y municipales, son responsables por los delitos y faltas del orden común y por los delitos y faltas en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 566. Siempre que con un solo acto se ejecuten un delito oficial y otro del orden común, ó cuando el mismo delito fuere común y á la vez produzca responsabilidad oficial, se considerará únicamente como delito común para el efecto de establecer, previa la declaración correspondiente, la competencia del Juez ó Tribunal que debe conocer ó sentenciar, y para la forma de substanciación del proceso que deberá instruirse conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 567. Siempre que se ligare un delito común con otro oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del Juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito común.